



San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca; a 20 de febrero de 2024.

**LIC. JORGE A. GONZÁLEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
RECIBIDO
20 FEB 2024
10:59 hrs.
SECRETARIA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Los suscritos Diputados integrantes del grupo parlamentario del PRD, Dip. Victor Raúl Hernández López, Dip. Agelica Rocio Melchor Vasquez y Dip, Minerva Leonor López Calderón, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3 fracción XVIII, 30 fracción I, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 3 fracción XVIII, 54 fracción I y 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; sometemos a consideración del pleno del H. Congreso del Estado de Oaxaca, la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el apartado 4 del artículo 156 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Lo anterior, para que sea incluida en el orden del día de la proxima sesión ordinaria de esta legislatura.

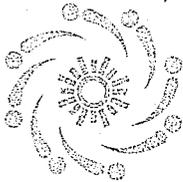
Sin otro en particular, le saludamos con afecto.

ATENTAMENTE

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
RECIBIDO
20 FEB 2024
11:14 hrs
DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

**DIP. ANGELICA ROCIO MELCHOR VASQUEZ
COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD.**

DIP. ANGELICA ROCIO MELCHOR VASQUEZ
COORDINADORA DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PRD



GP PRD
LXV LEGISLATURA

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS
INTEGRANTES DE LA LXV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**



LXV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

Los diputados integrantes del grupo parlamentario del PRD, con fundamento en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los artículos 3 fracción XVIII y 30 fracción I de la Ley Organica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 3 fracción XVIII, 54 fracción I y 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, sometemos a la consideración del Pleno del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, la presente iniciativa con proyecto de Decreto por el que **se reforma el apartado 4 del artículo 156 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca**, con base en el siguiente:

Planteamiento del Problema.

Previo a los procesos electorales, diversas personas aprovechan los vacíos legales podrá realizar actividades propagandísticas y publicitarias, con el objeto de promover su imagen personal, empresarial o académica de manera pública y después se les observa participando o postulando a un cargo de elección popular.

Actividades que sólo deberían realizarse dentro de un proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular que lleven a cabo los partidos políticos, ajustándose siempre a los plazos y disposiciones establecidos en la ley de la materia.

Esta actividad no regulada ha generado no sólo efectos político-electorales, generando contaminación visual, auditiva, no sólo en las ciudades y sitios públicos, también en sitios naturales.

En atención a lo expuesto y considerando que en la Agenda del Grupo Parlamentario del PRD se encuentra el eje de Derecho los derechos económicos, sociales, culturales y políticas transversales, expresamos los siguientes:

Considerandos



Previo a los procesos electorales, diversas personas aprovechan los vacíos legales podrá realizar actividades propagandísticas y publicitarias, con el objeto de promover su imagen personal, empresarial o académica de manera pública y después se les observa participando o postulando a un cargo de elección popular.

Actividades que sólo deberían realizarse dentro de un proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular que lleven a cabo los partidos políticos, ajustándose siempre a los plazos y disposiciones establecidos en la ley de la materia.

Conforme al apartado 2 del artículo 157 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca:

Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes **deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda** que utilizarán durante su campaña. (Énfasis añadido)

Surge así la obligación de los partidos políticos y candidatos independientes de presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilicen; obligados también a retirar su propaganda electoral de precampaña para su reciclaje, por lo menos tres días antes al inicio del plazo para el registro de candidatos de la elección de que se trate. El partido político, candidato registrado o simpatizante que viole lo dispuesto en este artículo, será sancionado en los términos previstos en la Ley.¹

El apartado 2 del artículo 158 de la ley en comento, establece:

2.- En el caso de la propaganda colocada en la vía pública, deberá retirarse durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral. Los partidos políticos serán los responsables directos del retiro de la propaganda colocada en la vía pública en caso de no realizarlo corresponderá al Instituto Estatal retirarla con costo a las prerrogativas de los partidos políticos. Tratándose de candidatos independientes se aplicarán las multas respectivas.

De no retirarse, el Instituto tomará las medidas necesarias para su retiro con cargo a la ministración del financiamiento público que corresponda al partido, además de la imposición de la sanción que al respecto establezca esta Ley.

¹ Artículo 157 apartado 6.



LXV LEGISLATURA
II. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

De acuerdo con la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca la propaganda de precampaña y de campaña son el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña o campaña difunden los precandidatos o candidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas a un cargo de elección popular.²

La ley en comento señala que durante las precampañas sólo se podrán utilizar artículos utilitarios textiles, y contener la leyenda de estar dirigido a “los militantes del partido correspondiente”.

Es un hecho notorio que no pueden estar regulados todos los supuestos en la ley, y que esta limitante permite que las personas puedan promover su imagen sin estar inscritos en un proceso interno, limitando el llamado a las personas afines a un partido político.

La ambición de las y los aspirantes así como las limitantes de las autoridades ha provocado que pese a su prohibición se distribuyan tripticos y coloquen lonas en lugares no permitidos. Actividades propagandísticas y publicitarias, con el objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el propósito de establecer su postulación a una candidatura, generando basura electoral.

Esto no sólo es un notorio fraude a la ley sino que genera contaminación visual y material para quienes transitan o habitan en los municipios del estado; generando un impacto directo en el medio ambiente porque no existe responsabilidad de la persona aspirante, de su partido o nivel de gobierno responsable de retirar su basura electoral, tampoco existe sanción por no retirarla.

El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca está facultado para que cuando hayan concluido las campañas que realicen los partidos políticos la propaganda electoral deberá ser retirada a más tardar tres días antes de la jornada electoral. En caso de no hacerlo, se solicitará a las autoridades municipales su retiro, aplicando el costo de dichos trabajos a las prerrogativas del partido político infractor; el caso que nos ocupa es como se ha reiterado un espacio en el que la ley no considera esta condición de aspirar a “ser coordinador”, la “respuesta en la encuesta” o el excesivo uso de “un informe legislativo”, sin embargo, es un hecho indudable el posicionamiento de imagen, la tendencia hacia un partido y la aspiración de participar en el próximo proceso electoral.

² Artículo 159 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca



Aunque es un hecho notorio que no todos los que promueven su imagen serán candidatos, la basura generada y los abusos en su colocación en lugares públicos o de alto tráfico de personas serán un problema para la ciudadanía y las ciudades sino existe un responsable para su retiro y tratamiento.

Estas conductas ya son reguladas en otros marcos normativos locales como ejemplo el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla:

Artículo 200 Bis

...

Ningún ciudadano podrá realizar actividades propagandísticas y publicitarias, con el objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de establecer su postulación a un cargo de elección popular...

...

Para el Grupo Parlamentario del PRD es esencial la sujeción al estado de derecho y las acciones que permitan mitigar los efectos de contaminación visual y material que se producen por el fraude a la ley que cometen las personas al promover su imagen de manera irregular.

Por lo expuesto, el Grupo Parlamentario del PRD propone a esta soberanía **reformar el apartado 4 del artículo 156 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca**, para quedar de la siguiente manera:

| Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca | |
|---|--|
| Texto vigente | Texto Propuesto |
| <p>Artículo 156.</p> <p>1 a 3...</p> <p>4.- Son aplicables a los candidatos independientes, las normas sobre propaganda electoral contenidas en esta Ley.</p> <p>5...</p> | <p>Artículo 156.</p> <p>1 a 3...</p> <p>4.- Son aplicables a los candidatos independientes, las normas sobre propaganda electoral contenidas en esta Ley. Ningún ciudadano podrá realizar actividades propagandísticas y publicitarias, con el objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de</p> |



GP PRD
LXV LEGISLATURA



LXV LEGISLATURA
EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

establecer su postulación a un cargo de elección popular.

Se entenderá por imagen personal: Toda representación o alusión que se haga de las características personales que identifiquen e individualicen públicamente a un ciudadano.

El incumplimiento a esta norma dará motivo a que el Instituto, a través de sus órganos competentes y en los plazos correspondientes, fundado, motivado y previamente acreditado el incumplimiento, les niegue el registro como candidato.

5...

Con la presente iniciativa se busca facultar al Estado para evitar fraudes a la ley y generar condiciones de igualdad dentro del proceso electoral.

Por lo antes expuesto y fundado, sometemos a la consideración del Pleno de este Congreso, la siguiente propuesta de:

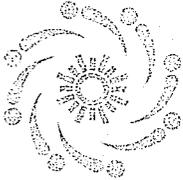
DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL APARTADO 4 DEL ARTÍCULO 156 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA.

ÚNICO: SE REFORMA EL APARTADO 4 DEL ARTÍCULO 156 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA.

Para quedar:

Artículo 156.

1 a 3...



GP PRD
LXV LEGISLATURA



LXV LEGISLATURA
EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

4.- Son aplicables a los candidatos independientes, las normas sobre propaganda electoral contenidas en esta Ley. Ningún ciudadano podrá realizar actividades propagandísticas y publicitarias, con el objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de establecer su postulación a un cargo de elección popular.

Se entenderá por imagen personal: Toda representación o alusión que se haga de las características personales que identifiquen e individualicen públicamente a un ciudadano.

El incumplimiento a esta norma dará motivo a que el Instituto, a través de sus órganos competentes y en los plazos correspondientes, fundado, motivado y previamente acreditado el incumplimiento, les niegue el registro como candidato.

5...

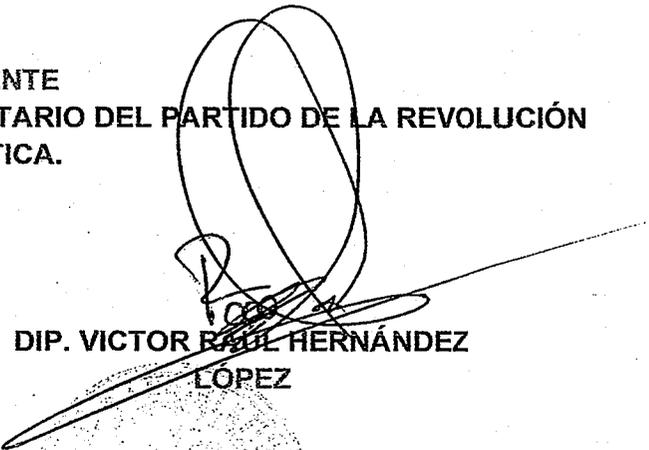
TRANSITORIOS

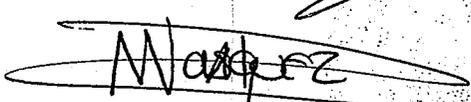
PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor el día de su aprobación.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 20 de febrero del 2024.

ATENTAMENTE
LAS Y EL INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.


DIP. MINERVA LEONOR
LÓPEZ CALDERON.


DIP. VICTOR RAÚL HERNÁNDEZ
LÓPEZ


DIP. ANGELICA ROCIO MELCHOR VASQUEZ
COORDINADORA

SECRETARÍA DE ASISTENCIA LEGAL
SECRETARÍA DE ASISTENCIA LEGAL
ANGELICA ROCIO VASQUEZ
COORDINADORA DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PRD